

EL RÉGIMEN COMÚN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS DE LA COMUNIDAD ANDINA (CAN): UNA APROXIMACIÓN AL CARÁCTER DE ORIGINAL DE LOS ESTUDIOS DE ARQUITECTURA Y INGENIERÍA

THE ORIGINAL NATURE OF ARCHITECTURE AND ENGINEERING STUDIES IN THE COMMON PROVISIONS ON COPYRIGHT AND NEIGHBORING RIGHTS OF THE ANDEAN COMMUNITY (CAN)

María Ángela Sasaki Otani

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Cursó sus estudios de postgrado en la Universidad de Buenos Aires (UBA); en la Universidad Andina Simón Bolívar (Ecuador); en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional y Derecho Comparado (Heidelberg, Alemania) y en el Programa de Doctorado en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales del “Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset” (Madrid).

Es Doctora por la Universidad Complutense de Madrid. Durante 9 años se desempeñó como abogada asesora de la Magistratura del Perú en el “Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. Ha sido abogada de presidencia de dicha corte internacional durante los años 2011 y 2015. También trabajó en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOPI), en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (MINCETUR) como negociadora internacional del Capítulo de Propiedad Intelectual y en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú (MRE) como Asesora. Es profesora de la PUCP, la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y Universidad ESAN (Lima-Perú).

Correo: sasaki.ma@pucp.edu.pe

Convidada

RESUMEN: El presente trabajo versa sobre el carácter de “original” de los estudios de arquitectura y de ingeniería en el “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos” (Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena) de la Comunidad Andina (CAN), por lo que resulta aplicable en el territorio de sus cuatro Países miembros (Bolivia, Colombia, Ecuador y el Perú). Se analizará la protección de dichos estudios como obras literarias, así como su carácter de original. Al efecto, se abordará el tema desde un punto de vista normativo, jurisprudencial y doctrinal, para luego brindar una estrategia a efectos de reforzar o afianzar el carácter de original de los estudios de arquitectura y de ingeniería.

Palabras clave: Derechos de autor. Obra arquitectónica. Estudios de arquitectura y de ingeniería. Originalidad. Comunidad andina.

SUMMARY: The present document seeks to analyze the “original” nature of the architectural and engineering studies in the Common Provisions on Copyright and Neighboring Rights (Decision 351 of the Commission of the Cartagena Agreement) of the Andean Community (CAN), therefore it is applicable in the territory of its four Member States (Bolivia, Colombia, Ecuador and Peru). The protection of these studies as literary works will be analyzed, as well as their original nature. For this purpose, the topic will be approached from a normative, jurisprudential and doctrinal point of view, and then will be provided a strategy in order to reinforce or strengthen the original

character of architectural and engineering studies.

Keywords: Copyright. Architectural work. Architecture and engineering studies. Originality. Andean community.

SUMÁRIO: Introducción. 1 La protección de los estudios de arquitectura y de ingeniería como obras literarias. 2 Análisis del carácter de original de los estudios de arquitectura y de ingeniería en los derechos de autor. 2.1 Normativa: 2.1.1 Normativa comunitaria: Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. 2.1.2 Normativas nacionales: Derechos de autor para arquitectos e ingenieros. 2.2 Jurisprudencia: 2.2.1 Jurisprudencia comunitaria: El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA). 2.2.2 Jurisprudencia peruana: El caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Corte Suprema del Perú. 2.2.3 Jurisprudencia comparada. 2.3 Doctrina comparada. 3 ¿Cómo reforzar o afianzar el carácter de original de los estudios de arquitectura y de ingeniería? Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

El 26 de mayo de 1969, Colombia, Chile, Bolivia, Ecuador y el Perú suscribieron el Acuerdo de Cartagena –por iniciativa de los dos primeros países– iniciando el proceso de integración andino. Actualmente, los miembros de la Comunidad Andina (CAN) son Bolivia, Colombia, Ecuador y el Perú, sin perjuicio de que en un futuro pueda retornar Chile¹ o Venezuela² o puedan adherirse nuevos países.

Siguiendo el modelo del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), el 28 de mayo de 1979, se instituyó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) que, hoy por hoy, constituye la corte internacional más activa de América Latina y la tercera a nivel mundial³. En efecto, el TJCA es menos activo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), pero más activo que la Corte Internacional de Justicia (CIJ), las instituciones del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC)⁴, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)⁶, la Corte Centroamericana de Justicia del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)⁷, la Corte de Justicia de la Comunidad del Caribe (CARICOM)⁸, entre otros.

¹ Chile fue país miembro entre 1969 y 1976.

² Venezuela fue país miembro entre 1973 y 2006.

³ En cuanto al volumen de su actividad jurisdiccional, hasta el mes de mayo de 2020, el TJCA ha recibido: 5998 interpretaciones prejudiciales; 134 acciones de incumplimiento en contra de los países miembros; 78 acciones de nulidad; 23 procesos laborales; 10 recursos por omisión o inactividad de los órganos comunitarios; y, 2 arbitrajes. Ello suma un total histórico de 6245 procesos recibidos. Información oficial solicitada de manera directa a la Secretaría del TJCA en junio de 2020.

⁴ ALTER (2006), pp.26-27. Véase también HELFER *et al.* (2009), p. 2.

⁵ Hasta el 2019, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en 402 casos contenciosos, 643 medidas provisionales, 594 supervisiones de cumplimiento de sentencia y 26 opiniones consultivas. CIDH [visitado el 01/07/2020].

⁶ Hasta el 2014, en el seno del MERCOSUR se habían dictado 25 decisiones judiciales: el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) ha emitido 13 providencias, el Tribunal Ad Hoc del Protocolo de Olivos 2 providencias y el Tribunal Ad Hoc del Protocolo de Brasilia 10 providencias. MERCOSUR [visitado el 01/07/2020].

⁷ Hasta el 2017, la Corte Centroamericana de Justicia del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) habría emitido aproximadamente 170 decisiones judiciales. SICA [visitado el 01/07/2020].

⁸ Hasta el 2014, la Corte de Justicia de la Comunidad del Caribe (CARICOM) había pronunciado 76 sentencias. CARICOM [visitado el 01/07/2020].

La alta carga procesal del TJCA demuestra que el sistema jurídico andino funciona para proteger los intereses y derechos de los particulares, lo cual incluye la protección de sus derechos de autor⁹. En ese sentido, la jurisprudencia del TJCA, al asegurar la interpretación y la aplicación uniforme de la norma comunitaria en todos los países miembros, coadyuva a establecer una isla de jurisdicción internacional eficaz y un Estado de Derecho de Propiedad Intelectual en la CAN¹⁰.

En efecto, los países andinos cuentan con un “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos” concretizado en la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dada en Lima el 17 de diciembre de 1993. En particular, en el presente trabajo nos ocuparemos del carácter de “original” de los estudios de arquitectura y de ingeniería en la CAN.

1. LA PROTECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE ARQUITECTURA Y DE INGENIERÍA COMO OBRAS LITERARIAS

En primer lugar, debemos precisar que la arquitectura es el arte de proyectar y construir edificios, que incluye el diseño de la construcción¹¹. Por su parte, la ingeniería civil conjuga conocimientos de física, química y geología a la edificación de infraestructuras de gran tamaño como edificios, puertos, puentes, túneles, carreteras, obras hidráulicas y de transporte, entre otros¹².

En segundo lugar, cabe advertir que

“los campos de la arquitectura y la ingeniería sirven a un mismo objetivo, cual es facilitar el desenvolvimiento del ser humano en su propio entorno, creando edificios y estructuras, funcionales o no, habitables o no, pero, en definitiva, impresas de una impronta personal del autor que refleja la lucha continua entre el razonamiento lógico y el pensamiento imaginativo que caracteriza tanto al ingeniero como al arquitecto y que merecen la misma protección en la proyección y creación de nuevas estructuras”¹³.

En el presente trabajo nos enfocaremos en los estudios de arquitectura y de ingeniería como paso previo a la obra ya edificada, los cuales describen, en papel, las especificaciones técnicas de la futura edificación, los detalles artísticos del diseño, los planos, los croquis, los dibujos, los costos y el presupuesto, entre otros.

A nuestro parecer, dichos estudios pueden constituir *obras literarias* protegibles por los derechos de autor. Sin embargo, la inscripción en el registro no crea derechos, al tener un carácter meramente referencial y declarativo, y constituyen solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad¹⁴. De tal manera que, el registro de una obra ante las oficinas nacionales competentes no genera ni otorga derecho alguno, así como tampoco genera certeza sobre el derecho y su relación con un titular en específico. Por ello, en su lugar, la normativa reconoce el carácter **declarativo** del registro de derechos de autor, el cual tiene la ventaja —salvo prueba en contrario— de crear la presunción de veracidad de aquello que se haya registrado.

Tomando en consideración este carácter declarativo del registro, el presente trabajo tiene como objetivo brindar una estrategia a efectos de reforzar o afianzar el carácter de original de los estudios de arquitectura y de ingeniería.

En el marco de una eventual denuncia por infracción a los derechos de autor ante la oficina nacional competente por ejemplo, por el uso indebido de los estudios de arquitectura o de ingeniería

⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2016), pp. 71-75; Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (2018), p. 10.

¹⁰ HELFER *et al.* (2009), p. 2.

¹¹ RAE [visitado el 01/02/2020].

¹² ARRIBAS DEL HOYO (2009), p. 172.

¹³ ORTEGA (2009), p. 170.

¹⁴ Artículo 171 del Decreto Legislativo 822, de 1996.

sin la autorización del autor, previamente a la determinación de si se cometió o no una infracción, el primer cuestionamiento que surgirá será si dicho estudio califica o no dentro del concepto de “obra”. Para ello se efectuará una evaluación del carácter de “original” del estudio en cuestión, es decir, se analizará si cuenta o no con “la originalidad” suficiente para ser protegido por los derechos de autor.

2. ANÁLISIS DEL CARÁCTER DE ORIGINAL DE LOS ESTUDIOS DE ARQUITECTURA Y DE INGENIERÍA EN LOS DERECHOS DE AUTOR

Para fundamentar el carácter de original de la obra se abordará a continuación el tema desde los aspectos normativo, jurisprudencial y doctrinal.

2.1 Normativa:

Los cuatro países miembros de la CAN son Partes del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, cuyo Artículo 4 incluye a los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble situado en un país de la Unión. Asimismo, la versión del Numeral 1 del Artículo 2 del mismo Convenio estableció una doble protección para las obras de arquitectura cuando está en proyecto y cuando la obra está concluida: Por un lado, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; por otro lado, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, topografía, arquitectura o a las ciencias¹⁵.

Al respecto, cabe indicar que tanto la normativa como la jurisprudencia andina toman en consideración el Convenio de Berna. A continuación, analizaremos la normativa comunitaria (que toma como base el Convenio de Berna), así como las normativas nacionales que reconocen, de manera específica, los derechos de autor para arquitectos e ingenieros.

2.1.1 Normativa comunitaria: Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

La Decisión 351 “Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos” es de aplicación obligatoria en el territorio de los cuatro Países miembros de la CAN. Dicha norma comunitaria establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Decisión tienen por finalidad reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio, en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

Asimismo, se protegen los Derechos Conexos a que hace referencia el Capítulo X de la presente Decisión”.

“Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:

(...)

Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

(...)”.

¹⁵ OMPI [visitado el 01/02/2020].

“**Artículo 4.-** La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:

a) Las obras expresadas por escrito, es decir, los libros, folletos y cualquier tipo de obra expresada mediante letras, signos o marcas convencionales;

(...)

k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;

(...)” (lo subrayado es nuestro).

De conformidad con el Artículo 4 literales a) y k) de la Decisión 351, en la obra literaria se protege *la forma* o la manera mediante la cual las ideas del autor fueron escritas, descritas, explicadas, ilustradas, dibujadas o incorporadas a la obra.

En el presente caso, los estudios de arquitectura o de ingeniería constituyen obras literarias de carácter técnico en cuanto son expresados por escrito¹⁶ e incluyen, además, ilustraciones y planos relativos a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias¹⁷. La norma recoge expresamente los trabajos preparatorios de las obras de ingeniería; es decir, “las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias”. Por lo tanto, la protección de estos trabajos preparatorios es clara, puesto que están expresamente regulados en la normativa andina¹⁸.

Conforme señala Lipszyc, la amplitud de criterio en la conceptualización de las obras literarias ha permitido proteger tanto a las obras literarias tradicionales (novelas, cuentos, poemas, obras didácticas, científicas, técnicas, etc.) como a las obras literarias no tradicionales (cuadros sinópticos, frases publicitarias, folletos, catálogos, recetas culinarias, correspondencia epistolar, etc.). Ello debido a que la elección y el ordenamiento de los contenidos implican esfuerzos intelectuales del autor que merecen ser protegidos, en cuanto denotan algún nivel de originalidad o de individualidad que los diferencia de los demás¹⁹.

Sobre las obras literarias de carácter técnico, Antequera Parilli sostiene que, por ejemplo, un manual de ingeniería será una obra literaria —aunque no tenga sentido estético— en cuanto se manifiesta a través de un lenguaje, sea escrito y/o mediante ilustraciones o planos²⁰.

Al respecto, cabe advertir que las obras pueden pertenecer, en su caso, a más de una de esas áreas de la creación: Los escritos científicos pertenecen a la literatura y a las ciencias; los dibujos científicos, al arte y a las ciencias; o, las canciones, a la literatura y al arte²¹.

En los estudios de arquitectura o de ingeniería se encuentra la mayoría de los detalles de la futura construcción. La edificación no se convierte de esta forma en una “obra nueva”, sino que se trata del desarrollo de la concepción del arquitecto o ingeniero plasmada en unos planos o trabajos previos. Tal conclusión es del todo evidente, y más teniendo en cuenta la relación existente entre los planos y la obra construida: los primeros suponen el origen de la segunda²².

La mayor parte de la doctrina considera que los proyectos, diseños y modelos, así como las obras edificadas, son ambas *formas de la obra*, lo que significa que su protección inicia con la manifestación y la exteriorización de sus elementos esenciales, lo que sucede incluso en la fase de proyecto²³.

¹⁶ Literal a del Artículo 4 de la Decisión 351, de 1993.

¹⁷ Literal k del Artículo 4 de la Decisión 351, de 1993.

¹⁸ Literal k del Artículo 4 de la Decisión 351, de 1993.

¹⁹ LIPSZYC (1993), p. 71.

²⁰ ANTEQUERA PARILLI y FERREYROS CASTAÑEDA (1996), p. 74.

²¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO (1997), p. 164.

²² ORTEGA DOMÉNECH (2009), pp. 162-163.

²³ TRABUCO (2008-2009), p. 573.

2.1.2 Normativas nacionales: Derechos de autor para arquitectos e ingenieros

A manera ilustrativa, veremos las normativas nacionales del Ecuador y del Perú que reconocen, de manera específica, la existencia de derechos de autor para los arquitectos e ingenieros.

La “Ley de ejercicio profesional de la ingeniería civil”²⁴ de la República del Ecuador establece lo siguiente:

“Art. 6.- Los Documentos Técnicos de Ingeniería Civil, son propiedad intelectual del autor de los mismos; en consecuencia, no se podrá hacer uso de ellos sino con su consentimiento o habiendo adquirido sus derechos conforme a la Ley” (lo subrayado es nuestro).

Particularmente, el “Reglamento a la ley de ejercicio profesional de la ingeniería civil”²⁵ de la República del Ecuador señala lo siguiente:

“Art. 12.- La producción científica de los Ingenieros Civiles se encuentra protegida de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Derechos de Autor y los documentos técnicos de Ingeniería Civil constituyen propiedad intelectual de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil. La producción científica y los documentos técnicos de Ingeniería Civil no podrán ser modificados ni alterados, sin previo y expreso consentimiento de su autor de conformidad con el Artículo 39 literal d) de la Ley de Derechos del Autor. En consecuencia, la violación de los derechos de autor y de propiedad intelectual de los Ingenieros Civiles podrán ser demandados de conformidad con lo prescrito en el Título III de la Ley de Derechos de Autor. La producción científica y los documentos técnicos de un Ingeniero Civil podrán ser utilizados por la persona o institución que los hubiere adquirido. La cancelación de honorarios por trabajos profesionales faculta la utilización de documentos técnicos solo para el trabajo específico para el cual se elaboraron. Si estos documentos se ocuparen en otro u otros proyectos, diferentes a aquel para el cual se elaboraron, se necesitará previamente la autorización escrita del profesional autor o de sus herederos y el pago de honorarios adicionales, cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con los aranceles profesionales de los Ingenieros Civiles” (lo subrayado es nuestro).

Por su parte, el “Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura”²⁶ de la República del Ecuador dispone lo siguiente:

“Art. 30.- Derechos de propiedad intelectual.-

Se reconoce una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre obras de arquitectura; y, las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la Arquitectura, de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Derechos de Autor y los Convenios e Instrumentos Internacionales reconocidos por nuestro país.

El arquitecto autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de conservar la obra o divulgarla; de reivindicar la paternidad de la obra; y, de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente

²⁴ Expedida por Ley 143 del 26 de septiembre de 1983, publicada en el Registro Oficial 590 del 30 de septiembre de 1983.

²⁵ Decreto Ejecutivo 864, de 17 de junio de 1985.

²⁶ Decreto 468, de 1997.

contra el decoro de la obra o la reputación del autor. A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes.

El autor de una obra arquitectónica tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento; y, la utilización de la obra. Así mismo el derecho de autor, puede ser transmitido por sucesión y podrá ceder o concesionar los derechos patrimoniales de conformidad con la Ley.

El usuario de una obra arquitectónica no podrá hacer uso ni modificaciones de la misma, sin el previo y expreso consentimiento del arquitecto autor. El pago total de los honorarios profesionales autorizará al usuario la utilización exclusiva de la obra para el fin objeto de la contratación, debiendo efectuar un uso honrado de la obra, entendiéndose como tal, el que no interfiere con la explotación normal de la misma ni cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.

El uso indebido o fraudulento de las obras arquitectónicas protegidas darán derecho al autor de la obra a las acciones legales correspondientes” (lo subrayado es nuestro).

En el caso peruano, el Texto Único Ordenado de la Ley sobre el Derecho de Autor - Decreto Legislativo N° 822, incluye también a las obras de arquitectura dentro de su ámbito de protección. En particular, el Artículo 79 dispone que la adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implica el derecho del adquiriente para realizar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor para utilizarlo de nuevo en otra obra. A continuación, el Artículo 80 determina que el autor de las obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición; si las modificaciones se realizan sin el consentimiento del autor, este podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

Finalmente, el “Código Deontológico del Colegio de Ingenieros” del Perú establece lo siguiente:

“Artículo 142.- Los ingenieros darán el reconocimiento debido a los trabajos de ingeniería a sus autores y respetarán los intereses comerciales de los demás”.

“Artículo 146.- Los ingenieros en ningún caso se atribuirán la autoría de tareas desarrolladas por otros u otro ingeniero” (lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, se puede observar que tanto la normativa comunitaria²⁷ como las normativas nacionales mencionadas reconocen la existencia de derechos de autor sobre los trabajos realizados por arquitectos e ingenieros.

2.2 Jurisprudencia:

Seguidamente veremos la jurisprudencia comunitaria del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), el caso peruano, así como algunos ejemplos de jurisprudencia comparada.

2.2.1 Jurisprudencia comunitaria: El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA)

El objetivo principal de la cooperación judicial entre los jueces nacionales y el TJCA es evitar las posibles asimetrías interpretativas: ¿qué pasaría si cada juez nacional de los cuatro países

²⁷ Decisión 351, de 1993.

miembros pudiera hacer prevalecer su propia visión de la forma en que debe aplicarse el Derecho comunitario andino? En otras palabras, ¿qué sería de la igualdad entre los litigantes andinos si determinadas normas comunitarias se aplicasen de manera diferente en los cuatro países miembros?

Por ello, las interpretaciones prejudiciales tienen por objeto interpretar las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros²⁸. En ese sentido, el juez nacional no puede arrogarse el puesto del TJCA y comprometer la uniformidad en la interpretación y la aplicación de los tratados y del derecho derivado de los órganos comunitarios.

Sobre el objeto de protección de los derechos de autor, en primer lugar, el TJCA ha establecido que:

“También doctrinariamente se han elaborado algunas nociones de lo que es obra intelectual, entre otras, las que consideran que es: ‘una creación de la inteligencia, con notas de originalidad y significación (...). Toda expresión personal de la inteligencia que tenga individualidad, que desarrolle y exprese, en forma integral, un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser hechos públicos y reproducidos (...) expresión personal, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que represente o signifique algo y sea una creación integral”²⁹ (lo subrayado es nuestro).

En segundo lugar, como hemos señalado, una obra para ser protegida por los derechos de autor debe cumplir con el requisito de originalidad. Al respecto, el TJCA ha sostenido que:

“En similar sentido, Baylos Corroza enfatiza sobre el elemento o característica de originalidad como supuesto necesario para que pueda hablarse de obra y de derecho de autor al exponer que: la originalidad no quiere decir otra cosa sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro”³⁰ (lo subrayado es nuestro).

Sobre la originalidad, el TJCA agrega que:

“La obra protegida debe ser original con características propias que la hagan diferente; cabe mencionar, que las ideas son universales y pueden divulgarse sin restricción alguna; la doctrina señala que “Una simple idea, cualquiera sea su valor, no está protegida, lo cual permite decir que la ley tiene en consideración la forma del derecho de autor y no el fondo”³¹; esto significa que se protege la individualidad, originalidad y estilo propio del autor para manifestar sus ideas” (lo subrayado es nuestro).

En tercer lugar, sobre la obra arquitectónica, dentro del Proceso 121-IP-2013 se tiene que el arquitecto David Ramos descubrió en la publicidad del proyecto que su diseño propuesto era divulgado como el “módulo tipo” de las casas que se ofrecían a la venta, por lo que comprobó *in situ* que todas las casas del proyecto estaban edificándose sobre la base de su diseño sin autorización, menos paga. El arquitecto presentó una denuncia administrativa en contra de las empresas constructoras por infracción a sus derechos de autor. En dicho proceso, el TJCA estableció los siguientes *parámetros* o elementos de juicio a fin de dilucidar la originalidad de una obra:

²⁸ Artículo 121 del Estatuto del TJCA.

²⁹ Proceso 139-IP-2006.

³⁰ BAYLOS CORROZA (2010).

³¹ PACHÓN MUÑOZ (1998), p. 12. Citado en: Proceso 44-IP-2013, de 16 de julio de 2013.

“(…) se pueda diferenciar claramente de obras de terceros, lo que lleva implícito que no sea copia o reproducción de otras en cabeza de terceros. Esto es posible, ya que el autor le ha impreso elementos propios de su espíritu.

Aunque haya dos obras parecidas, **se podrían considerar las originales si: 1) una no es una reproducción de la otra, y 2) tienen elementos que logran diferenciarlas o individualizarlas claramente.**

(…)

Al evaluar la mencionada originalidad no se tendrá en cuenta el mérito o altura intelectual, artística, técnica, tecnológica o científica. Es decir, se puede escribir algo falso, poco sustentado o falto de investigación profunda, pero si es de creación de un ser humano y se puede diferenciar claramente de los otros escritos existentes, estamos ante una obra original. Lo mismo sucede si se hace un dibujo o pintura con falta de técnica plástica; la originalidad no se otorga por la calidad artística o la utilización adecuada de la técnica, se obtiene por ser un reflejo del espíritu de ese ser humano que plasmó los trazos en el lienzo o el papel³² (lo subrayado es nuestro).

Sobre la obra arquitectónica, el TJCA agregó lo siguiente:

“(…) Como obra arquitectónica se protege no sólo la obra ya construida, sino a los planos, diseños, maquetas y proyecciones tridimensionales que soportan su construcción (…)³³ (lo subrayado es nuestro).

Adicionalmente, dentro del Proceso 102-IP-2010 se tiene que el arquitecto Franklin Abad es titular de los derechos de autor sobre todos los planos y diseños elaborados y entregados a la empresa inmobiliaria, los cuales son exhibidos y difundidos para la venta de los departamentos. En ese sentido, el actor denunció el uso indebido de su proyecto arquitectónico.

En dicho proceso, el TJCA estableció que *“en las creaciones arquitectónicas no sólo están protegidos los planos, croquis y maquetas, sino también las obras propias de la arquitectura como son las construcciones realizadas a partir de esos planos”*³⁴. Desde que en *“la obra arquitectónica, antes de existir la cosa construida hay una definición gráfica y dimensional de concepción pura: los planos, esbozos, plantas, croquis, muestras, anteproyectos, proyectos y maquetas que, en tanto obras, gozan de la protección del derecho de autor”*³⁵ (lo subrayado es nuestro).

2.2.2 Jurisprudencia peruana: El caso del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la Corte Suprema del Perú

En términos generales, la posición de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi consiste en que la originalidad requiere que la obra (para ser considerada como tal) presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de una manera clara y evidente, no limitándose a adaptaciones o simples mejoras de una idea previa³⁶. De tal manera que, lo original es fruto de un pensamiento absolutamente particular e independiente, e implica un aporte creativo e individual del autor.

Ahora bien, la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi emitió un **precedente de observancia obligatoria en cuanto al requisito de originalidad**³⁷:

³² Proceso 121-IP-2013.

³³ Proceso 121-IP-2013

³⁴ COLOMBET en: ANTEQUERA PARILLI (2007), p. 71.

³⁵ MORAES en: ANTEQUERA PARILLI (2007), p. 71.

³⁶ Resolución 2501-2007/TPI-INDECOPI.

³⁷ Sobre el Artículo 3 de la Decisión 351, concordado con el Artículo 2 del Decreto Legislativo 822, de 1996.

“Debe entenderse por originalidad de la obra, la expresión (o forma representativa) creativa e individualizada de la obra, por mínima que sea esa creación y esa individualidad. La obra debe expresar lo propio del autor, llevar la impronta de su personalidad. “No será considerado individual lo que ya forma parte del patrimonio cultural —artístico, científico o literario— ni la forma de expresión que se deriva de la naturaleza de las cosas ni de una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas, así como tampoco lo será la forma de expresión que se reduce a una simple técnica o a instrucciones simples que sólo requieren de la habilidad manual para su ejecución. “En consecuencia, no todo lo producido con el esfuerzo de su creador merece protección por derechos de autor”³⁸ (lo subrayado es nuestro).

En particular, sobre la originalidad de los planos, la Comisión de Derecho de Autor (CDA) del Indecopi declaró fundada la denuncia presentada en contra de la municipalidad distrital de Nueva Cajamarca, al haberse verificado que el proyecto “Biblioteca Pública Municipal de Nueva Cajamarca” reproduce parcialmente el proyecto “Biblioteca Virtual de la Municipalidad de Yuracyacu”, de la siguiente manera:

“(…)

- Que, si bien el denunciado ha señalado que los planos del Centro Cultural de Yuracyacu (o Proyecto BVY) no serían originales, ya que los mismos estarían basados en los mismos parámetros constructivos generales del Reglamento Nacional de Edificaciones, sin embargo, el mismo no ha acreditado que existan por ejemplo, otras construcciones en las cuales se haya realizado una proyección de una edificación considerando los mismos espacios, medidas, entre otros aspectos, iguales o similares a los del proyecto en mención.

- Asimismo, el denunciado se contradice al señalar que los proyectos son similares ya que los mismos estarían basados en los mismos parámetros constructivos generales del Reglamento Nacional de Edificaciones, no obstante, también indica en sus descargos que entre los mismos existirían marcadas diferencias.

- Que, el solo hecho de que se haya tenido en cuenta los parámetros constructivos del Reglamento Nacional de Edificaciones no es causal para que dos proyectos sean idénticos ya que los arquitectos, ingenieros, entre otros expertos en la materia, tienen una manera particular de diseñar las proyecciones de una edificación considerando los diversos ambientes de la misma, los detalles arquitectónicos de la construcción, entre otros aspectos.

Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión considera que los planos presentados por los denunciantes sí cuentan con rasgos de originalidad para ser protegidos por la legislación sobre el Derecho de Autor”³⁹ (lo subrayado es nuestro).

Por su parte, la Corte Suprema del Perú estableció mediante sentencia casatoria el siguiente precedente vinculante:

“(i) La originalidad de la obra arquitectónica, para los efectos del derecho de autor, deberá buscarse esencialmente en los rasgos creativos que se distancien en mayor medida de los fines propios del modelo realizado, de su naturaleza, su contexto geográfico, paisajista y las exigencias funcionales del cliente, así como las normas técnicas y urbanísticas aplicables al caso; y respondan más bien, en forma

³⁸ La Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOPI, con fecha 23 de marzo de 1998, emitió la Resolución 286-1998-TPI-INDECOPI.

³⁹ Resolución 111-2010/CDA-INDECOPI en Expediente 418-2009/DDA.

particular o en su conjunto, a la individualidad o personalidad artística del autor. Para ello, el elemento específico del modelo arquitectónico que es objeto de evaluación o el resultado de la apreciación conjunta de todas o algunas de sus partes, deberá ser sometido a análisis bajo el propósito de identificar si estos responden únicamente a elementos de funcionalidad o características naturales de la especie a la que pertenecen o, por el contrario, contienen rasgos que corresponden al capricho o personalidad propia que el autor ha querido atribuirles, más allá de su funcionalidad o rigurosidad técnica; logrando dotar de individualidad a la obra, en relación con el resto de construcciones de su especie. (ii) En el caso de la obra arquitectónica derivada, el examen de originalidad de las modificaciones introducidas al modelo inicial deberá ser más riguroso, a efectos de determinar, con criterio más severo, si ellas han obedecido al cumplimiento de exigencias técnicas o funcionales para la construcción o a la intención de dotar de personalidad a la obra ya acabada⁴⁰.

2.2.3 Jurisprudencia comparada:

Sobre este punto, hemos recogido jurisprudencia comparada de Argentina y España. Por un lado, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala A (Argentina) ha manifestado sobre el requisito de originalidad lo siguiente:

“[l]a obra es original, es decir, no es copia o imitación de otra, y consiste en lo que el autor pone de sí al combinar notas, colores, volúmenes o imágenes que, en su conjunto, llevan el sello y se distinguen de cualquier combinación anterior y de todo aquello que le sirvió de inspiración o motivo”⁴¹ (lo subrayado es nuestro).

En este mismo sentido, la Audiencia Provincial de Madrid (España) ha señalado que:

“[c]uando la forma elegida por el creador incorpora una especificidad o peculiaridad que permite considerarla una realidad singular o diferente por la impresión que produce, lo que ha de llevar a distinguirla de las análogas o parecidas”⁴² (lo subrayado es nuestro).

Asimismo, el Tribunal Supremo Español en la Sentencia N° 1644-2017 del 26 de abril de 2017, que adopta la teoría de la originalidad objetiva, señaló sobre las obras de arquitectura lo siguiente:

“[l]a protección “incluye a las obras de arquitectura como creaciones objeto de la propiedad intelectual, entre ellas los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería, también es obra protegida por la propiedad intelectual el edificio o construcción ya ejecutada (...) Una obra arquitectónica, proyectada o ya construida, se protegerá cuando constituya una creación humana

⁴⁰ Sentencia de Casación N° 1686-2011. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en sede casatoria, emitió la sentencia de 18 de septiembre de 2014, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Indecopi. Los hechos controvertidos materia de resolución por las instancias de mérito, consistieron en que a raíz de la compra de un inmueble a futuro, un arquitecto familiar de la compradora modificó los planos de distribución del futuro inmueble elaborado por los ingenieros a cargo del proyecto de construcción, mejorando la distribución del espacio; sin embargo, meses después tomó conocimiento que las modificaciones efectuadas al modelo original que se incorporaron al inmueble que adquirió, también fueron incorporadas a todas las viviendas del condominio respectivo. Lo cual consideró una apropiación de su creación sin autorización, que afecta su derecho de autor sobre las modificaciones.

⁴¹ Sentencia del 25 de octubre de 2007, en: ANTEQUERA PARILLI (2009), p. 484.

⁴² Sentencia de la Sección 20 bis del 12 de julio de 2004, en el recurso de apelación 151/2004.

(...) prevalece una concepción objetiva de la originalidad, que conlleva la exigencia de una actividad creativa que, con independencia de la opinión que cada uno pueda tener sobre los logros estéticos y prácticos del autor, dote a la obra arquitectónica de un carácter novedoso y permita diferenciarla de otras preexistentes (...) Para decidir si una obra arquitectónica es original y, por tanto, está protegida por las normas de la propiedad intelectual, debe tenerse presente que el carácter funcional de la mayoría de las obras arquitectónicas condiciona muchos de sus elementos y restringe en alguna medida la libertad creativa del arquitecto y sus posibilidades de originalidad”⁴³.

2.3 Doctrina comparada

Tras haber analizado los aspectos normativos y jurisprudenciales, pasaremos a revisar la doctrina existente sobre el requisito de originalidad.

Sobre el requisito de originalidad, Lipszyc ha enfatizado que:

“En materia de derecho de autor, la originalidad reside en la expresión —o forma representativa— creativa o individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe (...) Las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y, sin embargo, la obra puede ser original pues, insistimos, el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos”⁴⁴ (lo subrayado es nuestro).

Según Bercovitz, el requisito de originalidad se satisface con “la novedad objetiva de la obra”⁴⁵. La actividad creadora se encuentra protegida en la medida en que genere obras objetivamente nuevas; es decir, lo original es “lo no conocido” en el momento de la solicitud del derecho, o “lo diferente de lo existente” en el momento de la creación⁴⁶.

En palabras de Otero Lastres, para que pueda existir solamente un derecho sobre cada obra y con ello pueda producirse el efecto excluyente, se exige el requisito de originalidad de manera objetiva y comparativa⁴⁷.

La ley protege una obra que supone una novedad y sea el fruto de la creatividad y el ingenio del autor. Dicha novedad puede encontrarse en la concepción o la proyección de la obra, en su ejecución o en ambos momentos.

Por su parte, Ortega Doménech apunta que la tutela jurídica no se otorga por el mérito o la finalidad, basta con el simple hecho de la creación para que sean pasibles de protección:

“Que la obra tenga gran mérito o poco o incluso ningún mérito, que se trate de un arte bello o un arte feo, todo ello no tiene relevancia jurídica; es necesario únicamente que la obra denote por parte de su autor el empleo de un esfuerzo hacia un ideal estético y alcance el resultado representativo de una creación personal y original”⁴⁸ (lo subrayado es nuestro).

Según Bercovitz, la amplitud de la protección frente a creaciones similares depende de la altura creativa. Por un lado, cuando la obra tiene un bajo grado de originalidad, cualquier otra creación parecida será considerada distinta y reconocida también como obra, siempre y cuando presente algún cambio o variación. Por otro lado, cuando la obra tiene un alto grado de originalidad,

⁴³ VINATEA MEDINA (2019), p. 123.

⁴⁴ LIPSZYC (1993), p. 65.

⁴⁵ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1997), p. 160.

⁴⁶ OTERO LASTRES (2006), p. 107.

⁴⁷ OTERO LASTRES (2006), p. 108.

⁴⁸ ORTEGA DOMÉNECH (2009), p. 135.

mayor será su ámbito de protección frente a creaciones parecidas y viceversa⁴⁹. Por lo tanto, la doctrina coincide en que los autores de obras de arquitectura o de ingeniería no han encontrado dificultades para el reconocimiento de los derechos de autor sobre sus obras en proyecto (dibujos, planos, croquis, etc.). Sin embargo, una vez construidas, muchos se han aprovechado copiándolas y reproduciéndolas sin autorización previa del autor a través de la reedificación. El dueño del edificio no puede especular con la concepción artística o técnica del arquitecto o del ingeniero, ya que únicamente a este último le pertenece el derecho exclusivo de multiplicar las construcciones proyectadas y edificadas por él⁵⁰.

En conclusión, sobre la base de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina comparada analizadas en el presente trabajo, se tiene que los estudios de arquitectura o de ingeniería pueden constituir obras originales protegibles por los derechos de autor.

3 ¿CÓMO REFORZAR O AFIANZAR EL CARÁCTER DE ORIGINAL DE LOS ESTUDIOS DE ARQUITECTURA Y DE INGENIERÍA?

Tomando en consideración el carácter meramente declarativo del registro de los derechos de autor, en el presente trabajo se propondrá una estrategia a efectos de reforzar o afianzar el carácter de original de los estudios de arquitectura y de ingeniería en el caso concreto: solicitar el análisis de un experto (perito), por ejemplo, del Colegio de Arquitectos o de Ingenieros, para que determine que la obra es original.

A continuación, mencionamos algunos parámetros o elementos de juicio que pueden ser tomados en cuenta en la realización de dicho peritaje:

- i) La obra consiste en toda creación intelectual original que puede ser literaria, artística o científica, pasible de ser reproducida o divulgada en cualquier forma.
- ii) En particular, los estudios de arquitectura y de ingeniería son una manifestación y expresión del arquitecto o del ingeniero que la concibió y realizó, reflejando el trabajo, el esfuerzo y la personalidad de su autor. La obra —como creación del autor— implica “producir algo de la nada, establecer, fundar, introducir por vez primera algo; hacerlo nacer o darle vida”⁵¹.
- iii) El requisito de originalidad de la obra hace referencia a la novedad objetiva del estudio; es decir, se trata de una obra nueva de manera objetiva y comparativa. En otras palabras, lo original es “lo no conocido” en el momento de la solicitud del derecho, o “lo diferente de lo existente” en el momento de la creación⁵².
- iv) Por ejemplo, la originalidad de la obra puede proceder del lenguaje escrito utilizado, los planos, el tamaño (la escala), las medidas utilizadas, las características particulares de los espacios, las señales, los símbolos, los colores, los diseños (geométrico, de pavimentos, etc.), las obras de arte y drenajes elegidos, la parte geográfica elegida o de una ciudad, los costos y presupuestos elegidos, la selección particular de los datos, la combinación particular de dichos elementos y su aplicación y uso en el caso concreto, entre otros.
- v) Cabe precisar que al evaluar la originalidad de la obra no se tomará en cuenta el mérito o la altura técnica, científica o artística. Según la jurisprudencia andina ya citada anteriormente,

⁴⁹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1997), p. 163.

⁵⁰ VINATEA MEDINA (2019), p. 121.

⁵¹ RAE [visitado el 01/02/2020].

⁵² RAE [visitado el 01/02/2020].

se puede escribir algo poco sustentado y sin investigación profunda, pero si es de creación de un ser humano y se puede diferenciar claramente de los otros escritos existentes, estaremos ante una obra original. Igualmente, en el caso de los planos, la originalidad no se otorga por la calidad artística o el uso adecuado de la técnica, se adquiere por ser un reflejo del espíritu o de la impronta de ese arquitecto o ingeniero que concibió los trazos en el papel⁵³.

- vi) Según la doctrina, el considerar que la obra tenga poco o gran mérito (o incluso ningún mérito) no tiene relevancia jurídica, basta que la obra denote un esfuerzo artístico o intelectual del autor y alcance el resultado de una creación personal.
- vii) En el análisis de un experto (perito) del Colegio de Arquitectos o de Ingenieros, se pueden tomar en consideración las siguientes medidas:
 - Determinar si la obra literaria es *individual y se diferencia* de otros estudios escritos.
 - Verificar que la obra pertenece efectivamente al autor; es decir, es una obra suya y no una copia o reproducción de la de otro.
 - De la misma manera, respecto de los planos contenidos en el estudio, mencionar si los mismos son *individuales y se diferencian* de otros planos, o si no son copia o reproducción de otros planos.
 - Cuando haya dos obras similares, se podrían considerar como obras originales:
 - i) Aquellas que presentan elementos o particularidades que logran individualizarlas o diferenciarlas claramente; o,
 - ii) cuando una no es una copia o reproducción de la otra.
 - Confirmar que la obra puede ser objeto de protección bajo los derechos de autor, de conformidad con las normativas nacionales sobre los derechos de autor para arquitectos e ingenieros.

CONCLUSIONES

- En el marco de una eventual denuncia por infracción a los derechos de autor ante la oficina nacional competente (por ejemplo, por el uso indebido de los estudios de arquitectura o de ingeniería sin la autorización del autor), previamente a la determinación de si se cometió o no una infracción, el primer cuestionamiento que surgirá será si dicho estudio califica o no dentro del concepto de “obra”. Para ello se efectuará una evaluación del carácter de “original” del estudio en cuestión, es decir, se analizará si cuenta o no con “la originalidad” suficiente para ser protegido por los derechos de autor.
- Sobre la base de la normativa, la jurisprudencia, así como de la doctrina comparada, las cuales han sido analizadas en el presente trabajo, se tiene que los estudios de arquitectura y de ingeniería pueden constituir obras originales protegibles por los derechos de autor.
- Tomando en consideración el carácter meramente declarativo del registro de los derechos de autor, el presente trabajo tuvo como objetivo brindar una posible estrategia a efectos de reforzar o afianzar el carácter de original de los estudios de arquitectura y de ingeniería en el

⁵³ Proceso 121-IP-2013.

- caso concreto: solicitar el análisis de un experto (perito), por ejemplo, del Colegio de Arquitectos o de Ingenieros, para que confirme que la obra es original.
- Sea como fuere, debemos tomar en cuenta que, al tratarse de un tema de Derecho comunitario, siempre cabría solicitar una interpretación prejudicial de los Artículos 3 y 4 literales a) y k) de la Decisión 351, a fin de que el TJCA se pronuncie sobre el requisito de originalidad en el caso concreto. La interpretación prejudicial puede ser solicitada de manera facultativa en el caso de las Oficinas Nacionales Competentes u obligatoria cuando se trate de la única o última instancia ordinaria.
 - Para cerrar, las autoridades administrativas, los árbitros y los jueces nacionales se encuentran en la obligación de no contravenir la normativa y la jurisprudencia andinas al momento de emitir sus resoluciones administrativas, laudos o sentencias, respectivamente. De lo contrario, el particular afectado podría activar la acción de incumplimiento en contra del País Miembro o incluso la acción de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del Derecho comunitario.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALTER, K. (2006): “Private Litigants and the New International Courts”, en: *Comparative Political Studies*. 39 (1) (2006), pp. 22-49.

ANTEQUERA PARILLI, R. y FERREYROS CASTAÑEDA, M. (1996): *El Nuevo Derecho de Autor en el Perú* (Lima, Perú Reporting).

ANTEQUERA PARILLI, R. (2007): *Estudios de Derechos de Autor y Derechos Afines* (Madrid, Editorial Reus).

ANTEQUERA PARILLI, R. (2009): *Estudios de Derecho Industrial y Derecho de Autor* (Bogotá, Editorial Temis).

ARRIBAS DEL HOYO, P. (2009): “Derechos morales y derechos de explotación sobre el resultado de las obras de ingeniería”, en: *Ingeniería y Propiedad Intelectual* (Madrid, Editorial Reus).

BAYLOS CORROZA, H. (1993): *Tratado de Derecho Industrial*, 2ª edición (Madrid, Editorial Civitas).

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1997): *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (Madrid, Editorial Tecnos).

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA [visitado el 01/07/2020]. “Memorias de labores” (*página web*). Recuperado de: <http://portal.ccej.org.ni/ccj/memorias/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [visitado el 01/07/2020]. “Casos Contenciosos” (*página web*). Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

CORTE DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DEL CARIBE [visitado el 01/07/2020]. “Original Jurisdiction Judgments” (*página web*). Recuperado de: <http://www.caribbeancourtsofjustice.org/judgments-proceedings/original-jurisdiction-judgments>

HELPER, L., ALTER, K. y GUERZOVICH, F. (2009): “Islands of effective international adjudication: Constructing an intellectual property rule of law in the Andean Community”, en: *The American Journal of International Law* 103 (1), pp. 1 y ss.

LIPSZYC, D. (1993): *Derecho de autor y derechos conexos* (Buenos Aires, Ediciones UNESCO).

ORTEGA DOMÉNECH, J. (2009): “Participación conjunta de arquitectos e ingenieros en la creación de estructuras”, en: *Ingeniería y Propiedad Intelectual* (Madrid, Editorial Reus).

OTERO LASTRES, J. M. (2006): “El grado de creatividad y de originalidad requerido al diseño artístico”, en: *Anuario Andino de Derechos Intelectuales* (Lima, Palestra).

PACHÓN MUÑOZ, M. (1998): *Manual de Derechos de Autor* (Colombia, Editorial Temis).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA [visitado el 01/02/2020]. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es>

TRABUCO, C. (2008- 2009): “Repetir nunca é repetir: reflexões sobre a reprodução e o plágio de obras de arquitectura”, en: *Actas de Derecho Industrial y Derechos de Autor (ADI)*, Vol. 29, (Santiago de Compostela, Instituto de Derecho Industrial de la Universidad de Santiago de Compostela -IDIUS).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA (2016): *Informe de Labores de la Gestión 2015* (Quito, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA (2018): *Informe de Labores de la Gestión 2017* (Quito, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina).

TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN DEL MERCOSUR [visitado el 01/07/2020]. “Solución de Controversias”. Recuperado de: http://www.tprmercosur.org/es/sol_contr_laudos.htm

VINATEA MEDINA, R. (2019): “Derecho de autor en la obra arquitectónica y obra derivada”, en: *Desafíos de la propiedad intelectual en el marco del proceso de integración andina: A propósito de los 50 años de creación de la Comunidad Andina*, pp. 107-133.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Recuperado de: <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Núm. 145, 21 de diciembre de 1993.

Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE), sobre el Estatuto del TJCA. Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Núm. 680, 28 de junio del 2001.

Decreto 468 de 1997, sobre el Reglamento General a la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura del Ecuador.

Decreto Ejecutivo 864, sobre el Reglamento a la ley de ejercicio profesional de la ingeniería civil del Ecuador. Diario Oficial, 17 de junio de 1985.

Decreto Legislativo N° 822, sobre el Derecho de Autor en el Perú. Diario Oficial El Peruano, 24 de abril de 1996.

Ley 143, sobre el ejercicio profesional de la ingeniería civil del Ecuador. Registro Oficial 590, 30 de septiembre de 1983.

JURISPRUDENCIA CITADA

Resolución 286-1998-TPI-INDECOPI de 23 de marzo de 1998, Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi del Perú.

Sentencia Proceso 139-IP-2006 de 21 de abril de 2004, TJCA.

Sentencia de la Sección 20 bis de 12 de julio de 2004, en el recurso de apelación 151/2004. Recuperado de: www.poderjudicial.es/jurisprudencia/consulta

Sentencia del 25 de octubre de 2007 en: *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, N° 231, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, p. 119.

Resolución 2501-2007/TPI-INDECOPI de 10 de diciembre de 2007, el Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi del Perú.

Resolución 111-2010/CDA-INDECOPI de 26 de febrero de 2010, la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi del Perú (Expediente 418-2009/DDA).

Sentencia Proceso 102-IP-2010 de 14 de octubre de 2010, TJCA.

Sentencia Proceso 44-IP-2013 de 16 de julio de 2013, TJCA.

Sentencia Proceso 121-IP-2013 de 31 de octubre de 2013, TJCA.

Sentencia de Casación N° 1686-2011 de 18 de septiembre de 2014, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.